SENTENCIA DEFINITIVA N° 114.627 CAUSA N° 17.689/2021. SALA IV. "COPERTARI, MARÍA INÉS C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348". JUZGADO N° 61.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 19 días de septiembre de 2023, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Manuel P. Díez Selva dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia del 30/11/2022 se alza la parte actora (presentación del 12/12/2022) y la demandada (presentación del 05/12/2022); esta última recibió réplica de su contraria.

A su vez, la accionada apela por altos los honorarios de la representación letrada de la parte actora y del galeno, mientras que el abogado de la accionante recurre -por derecho propio- los suyos, por insuficientes.

II) Razones de estricto orden metodológico imponen examinar, en primer término, los planteos efectuados por ambas partes respecto de la valoración del informe pericial efectuada por la magistrada de grado.

La aseguradora efectúa diversas consideraciones respecto de la relación de causalidad de la incapacidad psíquica con los hechos debatidos en autos. La trabajadora, por su parte, solicita que se otorgue, por la dolencia en el húmero, un porcentaje de incapacidad similar al contemplado en el baremo 659/96 para la "*prótesis de cadera*".

Pues bien, en relación con el primer tramo de los cuestionamientos, la aseguradora arguye que "…*el dictamen psicológico carece de sustento para su vinculación con el accidente sufrido…no tiene en cuenta la personalidad de base del actor*", por lo que solicita se declare la nulidad de la pericial médica.

Sin embargo, advierto que el galeno explicó en su informe del 28/12/2021, en base a la entrevista personal y al estudio psicodiagnóstico realizado por una experta en la materia, que la accionante presenta como consecuencia del siniestro de marras un 10% de incapacidad psicológica, de conformidad con la "Tabla de evaluación de incapacidades laborales, Ley 24.557, Decreto 659/96". Agregó que "…*se destaca la presencia de una estructura neurótica de la personalidad*".

Ante los cuestionamientos de la accionada, el perito ratificó sus conclusiones en fecha 14/02/2022, y añadió que "*si bien es cierto que la ART no brindó prestaciones psicológicas ni psiquiátricas, el siniestro padecido ameritaba dicho tratamiento integral*". Por lo tanto, cabe concluir que la incapacidad otorgada se debe exclusivamente al accidente de autos.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/09/2023
Alta en sistema: 09/10/2023
Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#35514153#384403311#20230919125028694

En efecto, el apartamiento del asesoramiento pericial es viable cuando el informe adolece de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, lo que no ha ocurrido en autos. Desde tal perspectiva, considero que las conclusiones del perito médico legista poseen plena eficacia probatoria (art. 386 y 477 del CPCC), ya que se sustentan en estudios realizados a la actora y acompañados en la causa, a la par que provienen de un experto en medicina, cuyas conclusiones se encuentran basadas en la ciencia y experiencia.

Por su parte, la trabajadora sostiene que "…*el porcentaje de incapacidad determinado por el experto es escaso, si se tiene en cuenta que la fractura de húmero sufrida por la actora ha sido grave, con pérdida de partes blandas y óseas, habiéndosele debido colocar una prótesis…consecuentemente, la lesión no puede determinarse únicamente como una fractura simple de húmero con repercusión funcional, como lo hizo el perito. Debe tenerse en cuenta que en el baremo de la ley 24557 consta la prótesis de cadera, pero no así la de hombro… cuando en realidad ambas son homologables*".

Sin embargo, no cabe apartarse de lo dispuesto en el mencionado baremo -tal como lo pretende la accionante- pues, como es sabido, en acciones como la presente, en la que se persigue la reparación prevista en la ley Nº 24.557, el baremo aplicable es el previsto en el decreto Nº 659/96, de conformidad con lo dispuesto por el Alto Tribunal en "Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART S.A. s/ accidente – ley especial", del 12/11/2019.

Por otra parte, la actora arguye que toda vez que padeció "*pérdida de partes óseas y blandas…en el acto operatorio*…" debería fijarse una incapacidad del 25/35%, de conformidad con lo dispuesto en el título "*Inestabilidad articular*" del baremo del decreto 659/96. Sin embargo, el galeno, en su aclaración de 14/02/2022, explicó que "…*la actora no perdió partes blandas u óseas en el traumatismo, el mismo fue una fractura cerrada que involucró epífisis y requirió como mejor tratamiento el reemplazo protésico de la cabeza humeral*", lo que echa por tierra el argumento esgrimido.

Cabe, pues, desestimar los agravios de las recurrentes.

III) La demandante también recurre el método de cálculo del IBM utilizado en grado. Arguye que "…*la liquidación del IBM debe realizarse aplicando el último índice RIPTE, que hasta la fecha es el de octubre de 2022*". En este sentido, refiere que el IBM que correspondería utilizar ascendería a la suma de $267.430,24.

A mi juicio, considero que no le asiste razón a la parte actora.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/09/2023
Alta en sistema: 09/10/2023
Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#35514153#384403311#20230919125028694

En primer lugar, advierto que la magistrada de grado refirió que "…*según la nueva redacción del art. 12 de la ley 24.557 (t.o. según art. 11 ley 27348), a los fines del cálculo del valor del ingreso base mensual (IBM), los salarios considerados a fin de establecer el promedio correspondiente al año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicios si fuera menor, deberán ser actualizados, mes a mes, de acuerdo a la variación del índice RIPTE".*

Al respecto, cabe recordar que el art. 12 del nuevo texto de la ley 24.557, actualizado por la 27.348, establece que "...*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)*".

Desde la tal perspectiva, advierto que corresponde tomar -tal como se hizo en grado- el IBM actualizado por RIPTE correspondiente a los doce meses anteriores al hecho dañoso de autos.

Corresponde, entonces, desestimar este aspecto de la cuestión apelada.

IV) La parta actora también recurre la tasa de interés dispuesta, toda vez que peticiona la aplicación del Acta Nº 2764 de esta Cámara.

En primer lugar, cabe recordar que la Jueza de grado dispuso que desde "*la fecha del accidente (18/10/19) hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina".*

Así, el art. 20 de la ley 27.348 en último término establece: *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley*", que se produjo el 5 de marzo de 2017.

En efecto, la accionante reclamó el resarcimiento de la incapacidad derivada de un accidente ocurrido el 18/10/2019, es decir, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la reforma, por lo que el régimen especial en materia de intereses y actualización dispuesto por la ley 27.348 resulta aplicable al *sub lite*.

Ahora bien, a fin de compensar a la parte actora acreedora de los efectos de la privación del capital por demora del deudor para resarcir los daños derivados

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/09/2023
Alta en sistema: 09/10/2023
Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#35514153#384403311#20230919125028694

de dicha mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país, a partir de mi voto en la causa N° 7.132/2020, *in re* “Vela, Raúl Camilo y otro c/ Provincia ART S.A. y otro s/ recurso ley 27.348” (SD 114.430 del 22/8/2023), respecto de los casos de daños a la salud que se hallan regulados en los términos del sistema de riesgos del trabajo modificado por la ley 27.348, considero que resulta equitativo y razonable disponer la aplicación, con base en la norma del art. 770 inc. b) del CCyCN, de una única capitalización al momento de la recepción del expediente administrativo ante esta Justicia Nacional del Trabajo (esto es, el 27/5/2021). Ello, sin perjuicio de que, por considerarlo justo y equitativo, y en función de las facultades jurisdiccionales conferidas por el art. 771 del CCyCN, he de propiciar que se establezca como límite máximo en la aplicación de lo indicado una pauta de referencia objetiva, equivalente a la suma que resulte del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual, para el supuesto en que la suma resultante de la aplicación del criterio sentado exceda dicho límite.

Es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la persona trabajadora –en el presente caso, además, afectada por un daño a la salud- utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés debe compensar el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Desde ese punto de vista, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones (CNAT, Sala VII, 29/11/22, S.D. 57.771, “Núñez, Félix Facundo c/ Productos Venier S.A. y otros s/ despido”; esta Sala, 20/03/2023, S.D.113.387, “Aldaz, José María c/ José Barrese s/ sucesión y otros s/ despido”).

No obsta a ello que, según la tradición de la doctrina argentina, la norma que prohíbe el anatocismo como regla general es reputada de orden público, pues ella se funda en consideraciones de carácter moral y económico (Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino, obligaciones en general pág. 141) , criterio por otra parte sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.M. 17/3/2009, SC A 413, LXLIII), pero lo cierto es que en el contexto legal vigente se prevén casos permitidos en cláusulas expresas que autorizan la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/09/2023
Alta en sistema: 09/10/2023
Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#35514153#384403311#20230919125028694

acumulación de intereses, por lo que no puede considerarse que esta figura viole el orden público, ya que en realidad su aplicación equilibra a mantener el capital y por ende un adecuado resarcimiento de los daños, teniendo en cuenta por otra parte la economía inflacionaria como la que transita actualmente nuestro país (CNAT, Sala V, 15/12/2022, S.D. 86.721, "Maluéndez, Alejandra Edith c/Swiss Medical Art S.A. s/accidente - ley Especial").

En ese orden de ideas, tampoco puede soslayarse la disposición del art. 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual: "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda …*"

En consecuencia, corresponde modificar el pronunciamiento en lo referente a la tasa de interés, en los términos antedichos.

V) A su vez, la accionada apela por altos los honorarios de la representación letrada de la parte actora y del galeno, mientras que el abogado de la actora recurre -por derecho propio- los suyos, por insuficientes. Al respecto, considero que, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las labores desarrolladas y las pautas arancelarias vigentes (art. 38 LO, leyes de honorarios 21.839, 27.423 y cctes.), los honorarios del galeno no son excesivos, por lo que sugiero confirmarlos, mientras que los del letrado de la trabajadora son reducidos, por lo que propongo elevarlos al 26% del monto total de condena (capital más intereses).

VI) Las costas de Alzada, atento a la forma en que fue resuelta la cuestión, propongo imponerlas en el orden causado (art. 68 2º párrafo CPCCN), y con arreglo a lo establecido en el art. 38 LO y el art. 30 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada, por sus labores en esta etapa, en el 30% de aquello que les corresponda por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

VII) En síntesis, voto por: 1) Modificar la sentencia apelada, disponiendo la aplicación de la norma del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, en los términos indicados en el considerando IV, así como fijar los honorarios del letrado de la actora en el 26% del monto total de condena (capital más intereses). 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que ha sido motivo de recurso y agravios. 3) Costas y honorarios de alzada, conforme lo dispuesto en considerando VI.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, disponiendo la aplicación de la norma del art. 770 inc. b) del Código Civil y

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/09/2023
Alta en sistema: 09/10/2023
Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#35514153#384403311#20230919125028694

Comercial de la Nación, en los términos indicados en el considerando IV, así como fijar los honorarios del letrado de la actora en el 26% del monto total de condena (capital más intereses). 2) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que ha sido motivo de recurso y agravios. 3) Costas y honorarios de alzada, conforme lo dispuesto en considerando VI.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

MANUEL P. DÍEZ SELVA
Juez de Cámara

SILVIA E. PINTO VARELA
Jueza de Cámara

ANTE MÍ:

Graciela González
Secretaria

USO OFICIAL

Fecha de firma: 21/09/2023
Alta en sistema: 09/10/2023
Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA

#35514153#384403311#20230919125028694